

Aprueban “Procedimiento de Calificación de Solicitudes de Caso Fortuito o Fuerza Mayor”**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 086-2012-OS-CD**

Lima, 26 de abril de 2012

VISTO:

El Memorando N° GFHL/DPD-949-2012 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el artículo 46 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM establece que OSINERGMIN calificará la imposibilidad de abastecimiento al Distribuidor Mayorista por caso fortuito o fuerza mayor, para poder eximirlo del cumplimiento de la obligación de mantener existencia media mensual mínima en el mes de la ocurrencia;

Que, de conformidad con el Principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá;

Que, en tal sentido; siendo OSINERGMIN el organismo encargado de administrar el trámite para solicitar la calificación de caso fortuito o fuerza mayor por parte de distribuidores mayoristas; es necesario aprobar el Procedimiento Administrativo que regule los requisitos, plazos, condiciones y medios a través de los cuales los administrados remitirán a este Organismo Supervisor la información referida en el artículo 46 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, haciendo más predecible el pronunciamiento que OSINERGMIN emita para tal efecto;

Que, para una adecuada aplicación de este Procedimiento Administrativo, se ha considerado pertinente facultar a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que se requieran para la aplicación u optimización del trámite de calificación de caso fortuito o fuerza mayor para distribuidores mayoristas;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en concordancia con lo establecido en los artículos 8 y 25 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el 07 de marzo del 2012 mediante Resolución de Consejo Directivo N° 033-2012-OS-CD el OSINERGMIN pre-publicó el proyecto de Resolución que aprueba el Procedimiento Administrativo de Calificación de Solicitudes de Caso Fortuito o Fuerza Mayor;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano solamente la

correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22 y 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, de la Gerencia Legal y de la Gerencia General.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Procedimiento de Calificación de Solicitudes de Caso Fortuito o Fuerza Mayor", el mismo que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Establecer que lo dispuesto en la presente resolución será aplicable para todas las solicitudes de calificación de caso fortuito o fuerza mayor, presentadas por los Distribuidores Mayoristas que se encuentren en trámite al momento de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que se requieran para la aplicación del procedimiento indicado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. El Anexo I al que se refiere el artículo 1; así como la Exposición de Motivos que en Anexo II forman parte integrante de la presente resolución, serán publicados en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESUS TAMAYO PACHECO

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

NOTA: Estos Anexos no han sido publicados en el Diario Oficial "El Peruano", se descargaron de la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, con fecha 28 de mayo de 2012.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad establecer las pautas que el Distribuidor Mayorista deberá seguir, para la calificación de la imposibilidad de su abastecimiento como caso fortuito o fuerza mayor, a fin de poder eximirlo del cumplimiento de la obligación de mantener existencia media mensual mínima.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente procedimiento es de aplicación para el trámite de solicitudes de calificación de caso fortuito o fuerza mayor que presenten los Distribuidores Mayoristas a nivel nacional.

Artículo 3.- Definiciones:

Para efecto de aplicación del presente procedimiento se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

3.1. Área: Es la ciudad o extensión geográfica que se toma en cuenta para efectos de la acumulación de existencias, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM en concordancia con lo establecido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2011-OS-CD que

aprueba el Procedimiento de Supervisión del Cumplimiento de la Existencia Media Mensual Mínima y de la Existencia Mínima de Combustibles Líquidos.

3.2. Distribuidores Mayoristas: Persona jurídica que adquiere en el país o importa grandes volúmenes de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, con el fin de comercializarlos a consumidores directos, consumidores directos con instalaciones móviles, comercializador de combustibles de aviación, comercializador de combustibles para embarcaciones, otros distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas y establecimientos de venta al público de combustibles. Asimismo, podrá exportar los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

3.3. Caso Fortuito o Fuerza Mayor: Es el hecho externo producido por efectos naturales o por la mano del hombre, de carácter extraordinario, inimputable, imprevisible e irresistible, que impide al administrado cumplir con la obligación de mantener existencias obligatorias.

3.4. Existencia media mensual mínima: almacenamiento propio o contratado de combustible, equivalente a quince (15) días calendario de despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes de cálculo de las existencias; regulado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y en el Procedimiento de Supervisión del Cumplimiento de la Existencia Media Mensual Mínima y de la Existencia Mínima de Combustibles Líquidos contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2011-OS-CD.

3.5. Evento: El o las ocurrencias de caso fortuito o de fuerza mayor durante el mes en evaluación.

Artículo 4.- Órgano Competente

La Autoridad que resuelve el trámite del presente procedimiento es la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 056-2013-OS-CD](#), publicada el 22 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Órgano Competente

La Autoridad que resuelve el trámite de las solicitudes de calificación de caso fortuito o fuerza mayor, conforme al presente procedimiento, es la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.”

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

Artículo 5.- Comunicación previa

El Distribuidor Mayorista debe comunicar a OSINERGMIN la ocurrencia del evento en el plazo de setenta y dos (72) horas de ocurrido; para lo cual deberá enviar un correo electrónico acasofortuito@osinerg.gob.pe o presentar la comunicación por mesa de partes siguiendo para ello lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo [NOTA SPIJ - Ley N° 27444](#). ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 056-2013-OS-CD](#), publicada el 22 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Comunicación previa

El Distribuidor Mayorista debe comunicar a OSINERGMIN de la ocurrencia del evento en el plazo de setenta y dos (72) horas de iniciado dicho evento; para lo cual deberá enviar un correo electrónico a casofortuito@osinerg.gob.pe o presentar la comunicación por mesa de partes siguiendo para ello lo establecido en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

En aquel evento cuya duración continuada e ininterrumpida involucre más de un mes, será suficiente reportar el inicio de dicho evento, para poder solicitar la calificación de caso fortuito o fuerza mayor por el mes siguiente al del inicio.”

Artículo 6.- Presentación de la solicitud

Los Distribuidores Mayoristas interesados en solicitar la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, deben presentar su solicitud fundamentada, en Mesa de Partes, dirigida a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos líquidos de OSINERGMIN; acreditando el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del presente procedimiento.

El plazo para presentar la solicitud de calificación de caso fortuito y fuerza mayor es de treinta (30) días calendario computados a partir del primer día hábil del mes siguiente de ocurrido el evento.

La solicitud fundamentada deberá ser presentada por evento y por área. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 056-2013-OS-CD](#), publicada el 22 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6.- Presentación de la solicitud

Los Distribuidores Mayoristas interesados en solicitar la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, deben presentar su solicitud fundamentada, en Mesa de Partes, dirigida a la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN; acreditando el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del presente procedimiento.

El plazo para presentar la solicitud de calificación de caso fortuito y fuerza mayor es de treinta (30) días calendario computados a partir del primer día hábil del mes siguiente de ocurrido el evento.

En los casos en los que el evento continúe ininterrumpidamente hasta alcanzar el mes siguiente, el administrado deberá presentar una solicitud por cada mes comprometido en el evento. En tal supuesto, se deberá hacer referencia en la segunda solicitud al reporte que se hiciera del inicio de la ocurrencia del evento.

La solicitud fundamentada deberá ser presentada por evento y por área.”

Artículo 7.- Requisitos para la solicitud

La solicitud de calificación de caso fortuito o fuerza mayor, debe ser presentada de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente, adjuntando los siguientes requisitos:

Requisitos Generales:

7.1 Copia simple legible del documento de identidad del representante legal.

7.2 Copia simple legible del certificado de vigencia de poderes del representante legal con una antigüedad no mayor a seis (6) meses desde su emisión, que acredite que éste cuenta con las facultades de representación.

Requisitos Específicos:

7.3 Precisar el N° de ingreso a mesa de partes, o en su caso indicar la fecha y hora en la cual se envió el correo electrónico a través del que se comunicó a OSINERGMIN la ocurrencia del evento, conforme se refiere en el artículo 5 (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 056-2013-OS-CD](#), publicada el 22 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"7.3 Precisar el número de ingreso a mesa de partes, o en su caso indicar la fecha y hora en la cual se envió el correo electrónico a través del cual se comunicó a OSINERGMIN el inicio de la ocurrencia del evento, conforme se refiere en el artículo 5."

7.4 Copia simple legible de la comunicación por parte de la autoridad competente del inicio del evento, señalando fecha y hora.

7.5 Copia simple legible de la comunicación de la autoridad competente respecto al término del evento, señalando fecha y hora.

La autoridad competente a la que se refieren los numerales 7.4 y 7.5 podrá ser, entre otros, la Autoridad Portuaria Nacional- APN o la Dirección de Capitanías y Guardacostas - DICAPI según corresponda en caso de Cierre de Puerto, el Gobierno Regional o Local en caso de conmoción civil, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en caso de interrupción de carreteras; y Defensa Civil en caso de desastres naturales. Excepcionalmente, en los casos, en los que la autoridad competente no haya emitido tal comunicación, podrá presentarse una declaración jurada acompañada de documentación probatoria que permita determinar fehacientemente la fecha y hora de inicio y término del evento.

7.6 Cronograma y volúmenes de abastecimiento programado, en el mes de la ocurrencia del evento (transporte marítimo o transporte terrestre, según corresponda).

7.7 Cronograma y volúmenes de abastecimiento reales, señalando las desviaciones producidas en función al cronograma y volúmenes de Abastecimiento programado referido en el numeral 7.6.

7.8 Documento que contenga la información que acredite el posicionamiento real del buque/tanque o medio de transporte terrestre al inicio del evento, el mismo que puede provenir del sistema de Posicionamiento Global - GPS (siempre que le sea aplicable) u otra fuente, según corresponda.

7.9 Cuadro mensual de los volúmenes de existencias netas diarias reales y programadas, que muestre el impacto del evento en el mantenimiento de las existencias obligatorias.

7.10 Informe elaborado por la empresa solicitante que contenga el sustento técnico de la imposibilidad de abastecimiento por ocurrencia del evento y el impacto del evento en el mantenimiento de las existencias obligatorias.

7.11 Para el caso de almacenamiento propio en la Planta de Almacenamiento, deberá presentar el Cuadro de Distribución de Tanques y Productos, al inicio del evento.

7.12 Para el caso de almacenamiento contratado, deberá presentar copia simple del contrato de recepción, almacenamiento y despacho de la planta de abastecimiento afectada por el evento.

7.13 Cuadro de vacíos disponibles en la capacidad de almacenamiento propia o contratada al inicio del evento.

7.14 Plan logístico de reabastecimiento de combustibles programado y ejecutado, incluyendo las acciones adoptadas para mitigar el impacto en el mantenimiento de la existencia obligatoria, como consecuencia de la ocurrencia del evento.

7.15 Para el caso de suministro vía marítima, presentar el Reporte Preliminar y el Reporte Definitivo de estadía de la(s) embarcación(es) afectadas por el evento.

7.16 Para el caso de incremento imprevisible o de carácter extraordinario del volumen de ventas, se deberá presentar un Informe elaborado por la empresa solicitante que contenga el sustento técnico comercial documentado, que incluya estadísticas del último trimestre, del incremento de dicho volumen.

7.17 Aquella documentación adicional que, a criterio de OSINERGMIN, sea solicitada al administrado para evaluar la calificación de la solicitud.

TÍTULO II

SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8.- De la revisión de las solicitudes y la formulación de observaciones

El personal de mesa de partes revisa la presentación de los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7; si identifica la falta de alguno de ellos que no pueda ser salvada de oficio, comunicará al administrado las observaciones, invitándolo a subsanarlas dentro del plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 056-2013-OS-CD](#), publicada el 22 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- De la admisión a trámite de solicitudes

El personal de mesa de partes orienta al administrado en la presentación de los documentos y recibe la solicitud y sus anexos. En ningún caso puede calificar o negar la recepción de la documentación.

La Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN, examina la presentación de los requisitos conforme a lo señalado en los artículos 5, 6 y 7; si no se detectan observaciones, se admite a trámite la solicitud comunicando ello al administrado mediante un oficio. La admisión a trámite de la solicitud no implica la declaración de procedencia de la misma.

Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido en los artículos 5, 6 y 7, se enviará un oficio al administrado a fin que realice la subsanación correspondiente dentro del plazo improrrogable de dos (2) días hábiles, caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud.

Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considerará como no presentada la solicitud y la devuelve con todos sus anexos cuando el interesado se apersona a reclamarlos.

Lo dispuesto en el presente artículo no limita la posibilidad de ingresar nuevamente la solicitud, siempre que ésta cumpla lo requerido en los artículos 5, 6 y 7.”

Artículo 9.- Procedencia y efectos de la solicitud

Sólo se declara procedente la solicitud, cuando de la evaluación completa y conjunta de los requisitos presentados, así como del análisis de la información con la que OSINERGMIN cuenta en sus archivos, se cumple con los siguientes supuestos:

9.1. Se genere certeza que fue el evento el que impidió al administrado cumplir con sus obligaciones; y

9.2. Se desvirtuó el hipotético que refiere que: si no se hubiera producido el evento, igualmente el administrado no hubiera podido cumplir con su obligación de mantener las existencias.

La procedencia de la solicitud de calificación de caso fortuito o fuerza mayor tiene por efecto eximir al distribuidor mayorista del cumplimiento de la obligación de mantener existencia media mensual mínima en el mes de la ocurrencia.

Artículo 10.- Causales de improcedencia de la solicitud

Son causales de improcedencia, las siguientes:

10.1 El incumplimiento de la comunicación del evento dentro de las setenta y dos (72) horas de ocurridos los hechos, de acuerdo a lo exigido por el artículo 46 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001- EM. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 056-2013-OS-CD](#), publicada el 22 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

10.1 El incumplimiento de la comunicación de la ocurrencia del evento de acuerdo a lo establecido en el presente procedimiento."

10.2 Presentar la solicitud de calificación de caso fortuito o fuerza mayor fuera del plazo establecido en el artículo 6 del presente procedimiento.

10.3 No cumplir con presentar los requisitos completos y conformes exigidos en el artículo 7 del presente Procedimiento; o la información contenida en los mismos, no resulte suficiente para justificar que el evento impidió al administrado cumplir con la obligación de mantener existencia media mensual mínima.

10.4 No proporcionar a OSINERGMIN la información complementaria que esta entidad requiera, para evaluar la solicitud de calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

10.5 Proporcionar información falsa, inconsistente, errada o diferente a la presentada en otros trámites realizados ante OSINERGMIN.

10.6 El vencimiento del período para la subsanación de las observaciones debidamente oficiadas, detectadas luego de haber sido admitida la solicitud.

10.7 La falta de disponibilidad en la capacidad de almacenamiento, salvo el supuesto contemplado en el numeral 7.16.

10.8 La calificación debidamente justificada y motivada en derecho que a criterio de OSINERGMIN amerite la improcedencia de la solicitud.

Artículo 11.- Plazos para resolver

Las solicitudes serán atendidas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su admisión. Dicho plazo se suspende en caso se formulen observaciones, reanudándose una vez que el administrado cumpla con subsanarlas o el plazo otorgado para ello haya vencido.

Si la Unidad a cargo de atender la solicitud, advierte que la documentación presentada es errónea, incompleta o inexacta deberá emplazar al administrado a fin que realice la subsanación correspondiente dentro de un plazo máximo de días (10) días hábiles improrrogables.

Artículo 12.- Silencio Administrativo Positivo

Si transcurrido el plazo máximo establecido de treinta (30) días hábiles para la atención de la solicitud, el Órgano competente no ha emitido pronunciamiento alguno, la solicitud se considera automáticamente aprobada, pudiendo el administrado hacer uso efectivo de su derecho. El plazo se computa de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del presente procedimiento.

Artículo 13.-Medios impugnativos

Contra la resolución que declara improcedente la solicitud de calificación de caso fortuito o fuerza mayor para Distribuidores Mayoristas, cabe la interposición de medios impugnatorios en la vía administrativa. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución N° 056-2013-OS-CD](#), publicada el 22 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Medios impugnativos

Contra la resolución que declara improcedente la solicitud de calificación de caso fortuito o fuerza mayor para Distribuidores Mayoristas, cabe la interposición de medios impugnatorios en la vía administrativa.

El órgano competente para resolver el recurso de apelación en segunda y última instancia administrativa será la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN.”

ANEXO II**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 46 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001- EM establece que OSINERGMIN calificará la imposibilidad de abastecimiento al Distribuidor Mayorista por caso fortuito o fuerza mayor, para poder eximirlo del cumplimiento de la obligación de mantener existencia media mensual mínima en el mes de la ocurrencia.

De conformidad con el Principio de Predictibilidad establecido en el numeral 1.15 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

En tal sentido; siendo OSINERGMIN el organismo encargado de administrar el trámite para solicitar la calificación de caso fortuito o fuerza mayor por parte de distribuidores mayoristas; es necesario aprobar el Procedimiento Administrativo que regule los requisitos, plazos, condiciones y medios a través de los cuales los administrados remitirá [\(NOTA SPIJ\)](#) a este Organismo Supervisor la información referida en el artículo 46 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, haciendo más predecible el pronunciamiento que OSINERGMIN emita para tal efecto.

Asimismo, para una adecuada aplicación de este Procedimiento Administrativo, se ha considerado pertinente facultar a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que se requieran para la aplicación u optimización del trámite de calificación de caso fortuito o fuerza mayor para distribuidores mayoristas.

De los comentarios o sugerencias

A continuación, se exponen los comentarios y sugerencias presentados, seguidos de su correspondiente análisis:

DE LAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS ACEPTADAS EN LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APROBACIÓN:**I. Observaciones y Recomendaciones presentadas por la empresa REPSOL S.A.:****1. Observación N° 1**

Sobre el numeral 3.5. Respecto a la definición de Evento: La definición debe señalar que es: “El acto o hecho considerado como Caso Fortuito o Fuerza Mayor que afecta una o más áreas”. El caso fortuito que se dé en un área específica podría tener efectos múltiples pues no necesariamente afecta sólo en el mes de ocurrencia y/o sólo al área de ocurrencia del evento, puede afectar a varias áreas y a más meses según sea la gravedad del caso fortuito. Asimismo, se deberían incluir los eventos ocurridos en el terminal de carga y que impidan el normal abastecimiento en terminales, bajo la misma observación del párrafo anterior.

Comentario:

Se ha redefinido el término “evento” considerando que pueden presentarse varias ocurrencias durante el mes

de evaluación; que impacten el mantenimiento de las existencias obligatorias, de la siguiente manera:

“3.5 Evento: El o las ocurrencias de caso fortuito o de fuerza mayor durante el mes en evaluación.”

Asimismo, conviene afirmar que si el caso fortuito produce efectos múltiples, el distribuidor mayorista deberá presentar individual y específicamente su solicitud para cada área afectada de acuerdo con la definición.

2. Observación N° 2

Sobre el Artículo 5: Precisar que el correo electrónico de contacto es: casofortuito@osinerg.gob.pe.

Comentario:

Se acepta la propuesta de modificación justificada en un error material de redacción.

3. Observación N° 3

Respecto al numeral 7.5: Se debe considerar que en los lugares en los cuales la Autoridad Portuaria Nacional - APN no tenga oficinas, como el caso del Terminal de Eten, quien debería emitir los reportes deberá ser la Dirección de Capitanías y Guardacostas - DICAPI correspondiente al área de referencia. Asimismo, se debe tener en cuenta que, para el caso de abastecimiento terrestre, las noticias por cierre de carreteras no son siempre informadas oficialmente por la autoridad competente. En tal sentido, el Proyecto debe prever ambas situaciones a fin de no perjudicar el derecho que le corresponde a la empresa para sustentar el caso fortuito y fuerza mayor.

Comentario:

Se acepta la propuesta de la empresa. Se incorporará en el numeral 7.5 a la Dirección de Capitanías y Guardacostas - DICAPI como Autoridad Competente; así como el requisito excepcional de una declaración jurada para los casos en los que no se haya emitido comunicación oficial del evento, redefiniéndose dicho numeral de la siguiente manera:

“7.5 Copia simple legible de la comunicación de la autoridad competente respecto al término del evento, señalando fecha y hora”

La autoridad competente a la que se refieren los numerales 7.4 y 7.5 podrá ser, entre otros, la Autoridad Portuaria Nacional- APN o la Dirección de Capitanías y Guardacostas - DICAPI según corresponda en caso de Cierre de Puerto, el Gobierno Regional o Local en caso de conmoción civil, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en caso de interrupción de carreteras; y Defensa Civil en caso de desastres naturales.

Excepcionalmente, en los casos, en los que la autoridad competente no haya emitido tal comunicación, podrá presentarse una declaración jurada acompañada de documentación probatoria que permita determinar fehacientemente la fecha y hora de inicio y término del evento.”

4. Observación N° 4

Sobre el Artículo 8: Se está trasladando la responsabilidad de calificar el expediente administrativo a un personal no competente para tal fin. Quien deba calificar el expediente, así como la idoneidad de los requisitos presentados debe ser la propia Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN y no mesa de partes. Una mala calificación de la revisión del expediente puede causar un perjuicio a la empresa.

Comentario:

Sobre el particular, el artículo 8 sólo hace referencia a la recepción documental y a una evaluación formal de las solicitudes en mesa de partes; lo que supone que dicho personal sólo verifique la presentación de la documentación requerida como obligatoria en los artículos 6 y 7; conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. La calificación de fondo sobre la procedencia o no de la solicitud, que implica un análisis motivado y sustentado en derecho le corresponde al personal calificado propio de la Gerencia de Fiscalización de hidrocarburos. No obstante, se acoge parcialmente el comentario, por lo que, para mayor precisión, se reformulará la redacción del artículo del siguiente modo:

“Artículo 8.- De la revisión de las solicitudes y la formulación de observaciones

El personal de mesa de partes revisa la presentación de los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7; si identifica la falta de alguno de ellos que no puedan ser salvadas de oficio, comunicará al administrado las observaciones, invitándolo a subsanarlas dentro del plazo de dos días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud”

5. Observación N° 5:

Sobre los numerales 10.5 y 10.8: Ambos supuestos no guardan relación con el Principio de Predictibilidad, pues por una parte se deja a criterio de la autoridad la información que ésta considere necesaria, además de las que ya ha establecido, que son la única información a presentar. Incluso se señala que dicha información adicional debe presentarse en la forma que también la establezca, cuando dicha forma puede tener un carácter subjetivo. De otro lado se debe precisar que “situaciones” pueden ameritar la procedencia de la solicitud.

Comentario:

Se acoge parcialmente el comentario de la empresa, variándose para una mayor precisión, la redacción de los numerales 10.5 y 10.8 del artículo 10, de la siguiente manera:

“10.5 No proporcionar a OSINERGMIN la información complementaria que esta entidad requiera, para evaluar la solicitud de calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

(...)

10.8 La calificación debidamente justificada y motivada en derecho que a criterio de OSINERGMIN amerite la improcedencia de la solicitud.”

Asimismo, respecto al numeral 10.8, conviene mencionar que se amerita la improcedencia de la solicitud siempre que se tengan razones objetivas, debidamente justificadas y encajadas en el debido procedimiento administrativo y a los principios administrativos; aplicados dentro de las facultades y competencias atribuidas a este Organismo Supervisor.

II. Observaciones y Recomendaciones presentadas por Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.

1. Observación N° 1: Respecto al numeral 3.4 del artículo 3, la empresa propone cambiar la redacción de la siguiente manera:

“3.4. Existencia media mensual: almacenamiento propio o contratado de combustible, equivalente a quince (15) días calendarios de despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes de cálculo de las existencias; regulado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y en el Procedimiento de Supervisión de Cumplimiento de la Existencia Media Mensual Mínima y de la Existencia Mínima de Combustibles Líquidos contenido en el Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 204-2011-OS-CD”.

Comentario:

Se aceptan las observaciones de la empresa, al referido artículo, justificadas en errores materiales en la redacción del artículo.

2. Observación N° 2: Sobre la determinación del plazo para presentar la solicitud (Artículo 6 del Proyecto) la empresa alega que la redacción referida al plazo de “treinta (30) días calendarios [\(NOTA SPIJ\)](#) computados a partir del mes siguiente de ocurrido el evento” puede ser interpretada como:

- a) El plazo se inicia a partir del primer día del mes siguiente de ocurrido el evento.
- b) El plazo se inicia cumplido un mes de la fecha en que se produjo el evento.

Comentarios:

Sobre lo argumentado por la empresa cabe precisar que el plazo para presentar la solicitud es a partir del primer día hábil del mes siguiente de ocurrido el evento.

3. Observación N° 3

Respecto al numeral 7.9 del artículo 7, la empresa propone cambiar la redacción de la siguiente manera:

“7.9 Cuadro mensual de los volúmenes de existencias netas diarias reales y programadas, que muestre el impacto **del evento** en el mantenimiento de las existencias obligatorias”.

Comentario:

Para mayor precisión se acepta la redacción propuesta por la empresa; conforme al siguiente detalle:

“7.9 Cuadro mensual de los volúmenes de existencias netas diarias reales y programadas, que muestre el impacto del evento en el mantenimiento de las existencias obligatorias.”

4. Observación N° 4

Sobre los Alcances del Proyecto, específicamente, lo referido al “Hecho determinante de un tercero” la empresa PETROPERU menciona que sin perjuicio que el artículo 46 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM recoge la figura de caso fortuito o fuerza mayor para eximir de responsabilidad administrativa en los supuestos de incumplimiento de la obligación de mantener existencias mínimas, se advierte que el numeral 7.16 del proyecto analizado también recoge como eximente el hecho determinante de un tercero (negativa del operador de la planta de abastecimiento de brindar mayor capacidad de almacenamiento), circunstancia que debería aplicarse análogamente a todos los supuestos en que los diversos agentes involucrados en el proceso de almacenamiento o transporte de combustibles adopten posiciones que imposibiliten al distribuidor mayorista a cumplir con la exigencia contemplada en el dispositivo legal antes citado.

Comentario:

Sobre el particular, cabe mencionar que se acepta parcialmente el comentario, redefiniéndose la redacción del numeral 7.16 de la siguiente manera:

“7.16 Para el caso de incremento imprevisible o de carácter extraordinario del volumen de ventas, se deberá presentar un Informe elaborado por la empresa solicitante que contenga el sustento técnico comercial documentado del incremento de dicho volumen.”

5. Observación N° 5

Sobre el artículo 7 del proyecto la empresa propone que de conformidad con el artículo 165 de la Ley Procedimiento Administrativo General [\(NOTA SPIJ - Ley N° 27444](#) en los casos en los que el evento calificado como caso fortuito o fuerza mayor presente la calidad de hecho público o notorio no se exija la comunicación por parte de la autoridad competente.

Asimismo considera que en las zonas en las que no está presente la Autoridad Portuaria Nacional-APN se incluya alternativamente a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI como autoridad competente para pronunciarse sobre el cierre de puertos.

Comentario:

Sobre el particular, cabe mencionar que se acepta el comentario, redefiniéndose la redacción del numeral 7.5 de la siguiente manera:

“7.5 Copia simple legible de la Comunicación de la autoridad competente respecto al término del evento, señalando fecha y hora.

La autoridad competente a lo que se refieren los numerales 7.4 y 7.5 podrá ser, entre otros, la Autoridad Portuaria Nacional- APN o la Dirección de Capitanías y Guardacostas - DICAPI según corresponda en caso de Cierre de Puerto, el Gobierno Regional o Local en caso de conmoción civil, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en caso de interrupción de carreteras; y Defensa Civil en caso de desastres naturales. Excepcionalmente, en los casos, en los que la autoridad competente no haya emitido tal comunicación, podrá presentarse una declaración jurada acompañada de documentación probatoria que permitan determinar fehacientemente la fecha y hora de inicio y término del evento.”

6. Observación N° 6

Sobre los [\(NOTA SPIJ](#) causales de improcedencia de la solicitud, recogidas en el artículo 10 del proyecto señala que la causal de improcedencia contenida en el numeral 10.3 el [\(NOTA SPIJ](#) proyecto ya está siendo considerado en el artículo 8 del proyecto, considerándose no como improcedencia, si no como denegatoria de la solicitud.

Igualmente, sobre el mismo numeral 10.3, propone que en los casos en los que los medios probatorios no resulten suficientes para justificar el evento, se declare la denegatoria.

Finalmente, sobre la causal de improcedencia contenida en el numeral 10.6 alega que esta es más bien, una causal de inadmisibilidad, dejando a salvo la posibilidad que el administrado presente nuevamente su solicitud cumpliendo los requisitos exigidos.

Comentarios:

Sobre el particular se ha modificado la redacción del numeral 10.3 de la siguiente manera:

“10.3 No cumplir con presentar los requisitos **completos y conformes** exigidos en el artículo 7 del presente Procedimiento; o la información contenida en los mismos, no resulte suficiente para justificar que el evento impidió al administrado cumplir con la obligación de mantener existencia media mensual mínima.”

Finalmente, sobre la propuesta de la empresa señalada en los párrafos segundo y tercero, se considera mantener la causal 10.6; en tanto que es una causal de improcedencia, debido a que “El vencimiento del período para la subsanación de las observaciones debidamente oficiadas”, se refiere a aquellas observaciones posteriores a la admisión de la solicitud.

En consecuencia se modifica la redacción del numeral 10.6 de la siguiente manera:

“10.6 El vencimiento del período para lo subsanación de las observaciones debidamente oficiadas, detectadas luego de haber sido admitida la solicitud”

DE LAS OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DENEGADAS EN LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APROBACIÓN:

I. Observaciones y Recomendaciones presentadas por la empresa REPSOL S.A.:

1 Observación N° 1:

Respecto al numeral 3.1, sobre la definición de Área: El área por evento que debe considerarse para la calificación de caso fortuito o fuerza mayor no sólo es el área específica sino también las otras áreas afectadas de acuerdo al cronograma de abastecimiento programado que tienen los buques que transportan los combustibles, considerando las limitaciones y el nivel de existencias de cada Terminal.

Comentario:

Sobre el particular, conviene precisar que la definición de “área”, señalada en el procedimiento, es para efectos de la acumulación de existencias; en tal sentido, no se ha limitado la calificación de solicitudes paralelas en caso que la afectación del evento, en el mantenimiento de las existencias obligatorias, sea en más de una de las áreas. El distribuidor mayorista deberá presentar individual y específicamente su solicitud para cada área afectada de acuerdo con la definición; por tanto, se deniega la sugerencia presentada por la empresa.

2. Observación N° 2:

Sobre el numeral 3.3 Caso Fortuito o Fuerza Mayor: Debe considerarse la definición del caso fortuito tal como está definido en el Código Civil o en todo caso agregar al texto del proyecto en la parte final: “...de manera parcial, tardía o defectuosa”.

Comentario:

La definición de caso fortuito en el presente procedimiento es aplicable a las solicitudes de calificación de caso fortuito o fuerza mayor presentadas exclusivamente ante OSINERGMIN; en tal sentido, la definición contenida en el Código Civil no resulta aplicable en toda su extensión a la materia administrativa aquí desarrollada.

Respecto a que se agregue en la definición el siguiente texto: “de manera parcial, tardía o defectuosa”; el incorporar tales términos no cambia la idea principal de “cumplir con la obligación de mantener existencias”; por tanto, se deniega la sugerencia presentada por la empresa.

3. Observación N° 3:

Respecto al numeral 7.1: La documentación puede también ser presentada por un apoderado de la empresa solicitante.

Comentario:

En efecto, el trámite de presentación puede ser realizada por un apoderado de la empresa; sin embargo, ello no excluye el requisito de presentar la copia simple legible del documento de identidad del representante legal; toda vez que este requisito es solicitado para acreditar la legitimidad para obrar del representante legal; en tal sentido, se deniega la sugerencia presentada por la empresa.

4. Observación N° 4:

Respecto al numeral 7.6: El cronograma y volúmenes de abastecimiento se programa trimestralmente por lo que el cronograma a presentar sería el preparado tres (3) meses antes de la ocurrencia del evento.

Comentario:

El requisito indicado en el numeral 7.6 referido al cronograma y volúmenes de abastecimiento se exige para al(*)[NOTA SPIJ](#) mes de la ocurrencia del evento, independientemente de la anticipación con la que cada Distribuidor Mayorista lo haya preparado; por tanto, se deniega la sugerencia presentada por la empresa.

5. Observación N° 5:

Sobre el numeral 7.10: Se debe considerar el alcance del “Informe Técnico”. Hasta donde entendemos se refiere a las razones que, dado el caso fortuito, han hecho que no se pueda abastecer a los terminales (mal tiempo, braveza del mar, huelgas, paros, cierre de carreteras, etc.).

Comentario:

El informe al que hace referencia el numeral 7.10, tal como se indica en la resolución, debe demostrar fehacientemente, con un análisis de nivel técnico, el impacto negativo en el mantenimiento de las existencias obligatorias y no circunscribirse al relato del evento en sí. Este comentario no afecta el sentido del Procedimiento, por tanto, se deniega la sugerencia presentada por la empresa.

6. Observación N° 6:

Respecto al numeral 7.16: Se debe considerar el alcance de “sustento comercial documentado”; se debe considerar que dicho sustento podría implicar que la empresa deba remitir todos sus contratos de suministro con su cliente, muchos de los cuales tienen carácter confidencial.

Comentario:

El requisito referido en el numeral 7.16 que solicita la presentación de un sustento documentado comercial implica que la empresa demuestre que se incrementaron las ventas de modo imprevisible y/o de carácter extraordinario; esto es, que el sustento comercial no implica las ventas futuras, puesto que si es esperado ya no es imprevisible. Sobre el carácter de confidencialidad argumentado por la empresa, de presentarse el supuesto aludido, este debe ser evaluado en función al caso en particular; respetando los principios de debido procedimiento administrativo.

7. Observación N° 7:

Sobre el numeral 7.17: Uno de los principales sustentos del Proyecto es el Principio de Predictibilidad, establecido en el numeral 1.15 de la Ley N° 27444, por tanto no corresponde dejar libremente algún requisito adicional que en su momento la autoridad pueda considerar necesario, para que el administrado presente la información requerida en este procedimiento. Se sugiere la eliminación de este numeral.

Comentario:

En relación al requisito señalado en el numeral 7.17 el incluirlo en la lista de requisitos para la calificación de caso fortuito o fuerza mayor obedece a la casuística múltiple de casos fortuitos o fuerza mayor que puede generar una solicitud de calificación por el administrado y por lo tanto debe ser considerada más bien como un beneficio para el administrado; en tanto que abre la posibilidad de evaluar alguna documentación adicional que éste presente y que demuestre y justifique favorablemente la calificación por parte de OSINERGMIN; por tanto, se deniega la sugerencia presentada por la empresa.

8. Observación N° 8:

Numeral Adicional Propuesto en el Artículo 7: Se podría presentar como información adicional los calados de cada terminal como referencia para hacer mención de las limitaciones técnicas que tenemos en las descargas.

Comentario:

Las limitaciones técnicas, financieras etc. aludidas por la empresa no constituyen por su naturaleza un caso de fuerza mayor, en tanto que no alcanzan las características de hecho externo inimputable de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible; por tanto, se deniega la sugerencia presentada por la empresa.

9. Observación N° 9:

Es importante que el proyecto evalúe los casos en los cuales los distribuidores mayoristas se encuentran

impedidos de cumplir con sus inventarios por la falta de capacidad de almacenamiento que otorga la empresa que opera los terminales, pues dicha causa debería ser considerada como fuerza mayor. Por tanto, el proyecto debería de contemplar este supuesto o evaluar medidas alternativas para mitigar este impacto y los distribuidores mayoristas no se vean perjudicados cuando no se les otorgue la capacidad de almacenamiento solicitada.

Comentario:

Las limitaciones en las facilidades de almacenamiento aludidas por la empresa no constituyen por su naturaleza un caso de fuerza mayor, en tanto que no alcanzan las características de hecho externo inimputable de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible; por tanto, se deniega la sugerencia presentada por la empresa.

II. Observaciones y Recomendaciones presentadas por Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.

1. Observación N° 1:

Sobre el Artículo 1 del procedimiento, la empresa propone cambiar la redacción de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objetivo

El presente procedimiento tiene como finalidad establecer las pautas a seguir para que OSINERGMIN determine que la imposibilidad de abastecimiento al distribuidor mayorista es consecuencia de un hecho que califica como caso fortuito o fuerza mayor, que lo exima de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de mantener existencia media mensual mínima”.

Comentarios:

Sobre la redacción propuesta por la empresa, cabe mencionar que la determinación de la imposibilidad de abastecimiento corresponde a la administrada; esto es, que corresponde a la empresa elaborar el informe técnico que recoja todos los hechos documentados que acrediten que amerita la excepción. OSINERGMIN no determina la imposibilidad del abastecimiento, sino más bien, le corresponde la calificación de la documentación presentada por la administrada, analizando si el supuesto encaja dentro del marco del debido procedimiento administrativo;

2. Observación N° 2:

Sobre el artículo 3 del proyecto, referido a la definición de caso fortuito o fuerza mayor la empresa PETROPERU argumenta que debe considerarse, que el evento que califique como caso fortuito o fuerza mayor producido en determinada área puede presentar efectos de alcance nacional en distintos periodos; toda vez que las operaciones de abastecimiento de combustible a plantas tiene una naturaleza secuencial y concatenada. En tal sentido, debe tenerse en cuenta, que un evento puede no presentar efectos en el área o periodo inmediatos, pero si puede afectar otras áreas de influencia (a nivel nacional) y en periodos posteriores.

Comentarios:

De acuerdo, con la disposición contenida en el artículo 46 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM la calificación de caso fortuito o fuerza mayor como causal de la imposibilidad del abastecimiento al distribuidor mayorista lo eximirá de la obligación de mantener existencia mensual mínima en el mes de la ocurrencia.

Asimismo, sobre los efectos de alcance nacional en distintos periodos que puede producir el caso fortuito y fuerza mayor; conviene precisar que de acuerdo a lo referido en la definición de “evento” señalado en el numeral 3.5 del presente procedimiento y conforme a lo referido en la base legal citada en el párrafo precedente; la presentación de la solicitud se realiza por área y por el periodo mensual; por lo que, de acontecer una o más ocurrencias en un mismo mes y en un misma área; sólo se presentará una única solicitud.

Igualmente, en caso que la afectación del evento, en el mantenimiento de las existencias obligatorias, sea en más de una de las áreas; el distribuidor mayorista deberá presentar individual y específicamente su solicitud para cada área afectada de acuerdo con la definición.

3. Observación N° 3:

Sobre la determinación del plazo para presentar la solicitud (Artículo 6 del Proyecto), refiere que en tanto que el evento puede ser una sucesión de actos y hechos cuyos efectos permanecen luego de producido el evento, debe considerarse que el plazo sería computable desde el día que terminó el evento o sus efectos. Por lo que,

sugiere que la presentación de la solicitud sea sólo por evento y que en esta se detalle las áreas en las que recayó el incumplimiento.

Finalmente, sugiere adoptar lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en caso el plazo para la presentación de la solicitud culmine en día hábil.

Comentarios:

Asimismo, sobre los efectos de alcance nacional en distintos periodos que puede producir el caso fortuito y fuerza mayor; conviene precisar que de acuerdo a lo referido en el concepto de "evento" señalado en el numeral 3.5 del presente procedimiento y conforme a lo referido en la base legal citada en el párrafo precedente; la presentación de la solicitud se realiza por área y por el periodo mensual; esto de acontecer una o más ocurrencias en un mismo mes y en un misma área; sólo se presentará una única solicitud. Asimismo, en caso que la afectación del evento, en el mantenimiento de las existencias obligatorias, sea en más de una de las áreas. El distribuidor mayorista deberá presentar individual y específicamente su solicitud para cada área afectada de acuerdo con la definición.

Finalmente, el plazo al que hace referencia el artículo 6 es de treinta (30) días calendarios [\(*\)NOTA SPIJ](#) y de acuerdo a lo señalado en el artículo 131.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los plazos y términos son entendidos como máximos (...) y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne; lo que implica que tanto la Administración como el administrado deberán tomar las previsiones necesarias para su fiel cumplimiento.

4. Observación N° 4: Sobre el artículo 7 del proyecto la empresa refiere lo siguiente:

a. Sobre las facultades de representación, el proyecto omite la mención del apoderado, asimismo refiere que deberá realizarse la adecuación de la redacción a efectos de precisar que quienes ostentan facultades de representación especial puedan presentar la solicitud da [\(*\)NOTA SPIJ](#) calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

b. Sobre el cuadro mensual de volúmenes de existencias netas diarias reales y programadas refiere que este documento no podría ser adjuntado. En efecto, refiere que el procedimiento considere la presentación de documentos que acrediten la programación de la reposición de existencias semanal, bisemanal u otros; toda vez que en la mayoría de los casos la reposición no se realiza a través de una programación mensual.

c. Recomienda que para acreditar la capacidad de almacenamiento contratada se requiera en lugar de los contratos recepción, almacenamiento y despacho, anexar la documentación que grafique esta información durante el periodo que se produjo el evento.

Comentarios:

Sobre lo argumentado por la empresa en sus observaciones, cabe mencionar lo siguiente:

a. El trámite de presentación puede ser realizada [\(*\)NOTA SPIJ](#) por un apoderado de la empresa; ello no excluye el requisito de presentar la copia simple legible del documento de identidad del representante legal; toda vez que este requisito es solicitado para acreditar la legitimidad para obrar del representante legal. Las facultades generales y especiales son exigidas de conformidad con los artículos 113 y 115 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

b. Consideramos que la reposición de inventarios debe obedecer a un plan logístico programado, en consecuencia requerimos estos planes para contrastarlos con la realidad. En relación a la observación formulada, cabe mencionar que el requisito indicado en el numeral 7.6 referido al cronograma y volúmenes de abastecimiento se exige para al mes de la ocurrencia del evento de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, independientemente de la anticipación con la que se haya preparado.

c. Conviene presentar a OSINERGMIN el contrato de recepción, almacenamiento y despacho, a fin que este Organismo supervisor evalúe y contraste fehacientemente la información ahí contenida. Por tanto, se deniega la sugerencia presentada por la empresa.